

C-69

~~25~~
~~12196-10-~~
\$t
17897

ESTATUTOS

DEL

SINDICATO AGRÍCOLA

DE

BURGOS

AÑO DE 1906



**BU
1866
(40)**

BURGOS:
IMP. SUCESOR DE ARNAIZ
Lain Calto 24 y Huerto del Rey, 21

STATION TO STATION

BUREAU

AND

ESTATUTOS

DEL

SINDICATO AGRÍCOLA

DE

BURGOS

AÑO DE 1906

B.P. BURGOS
N.R. <u>110.106</u>
N.T. <u>73157</u>
C.B. <u>1096299</u>
<u>BU</u>
<u>1866 (40)</u>

BPE Burgos



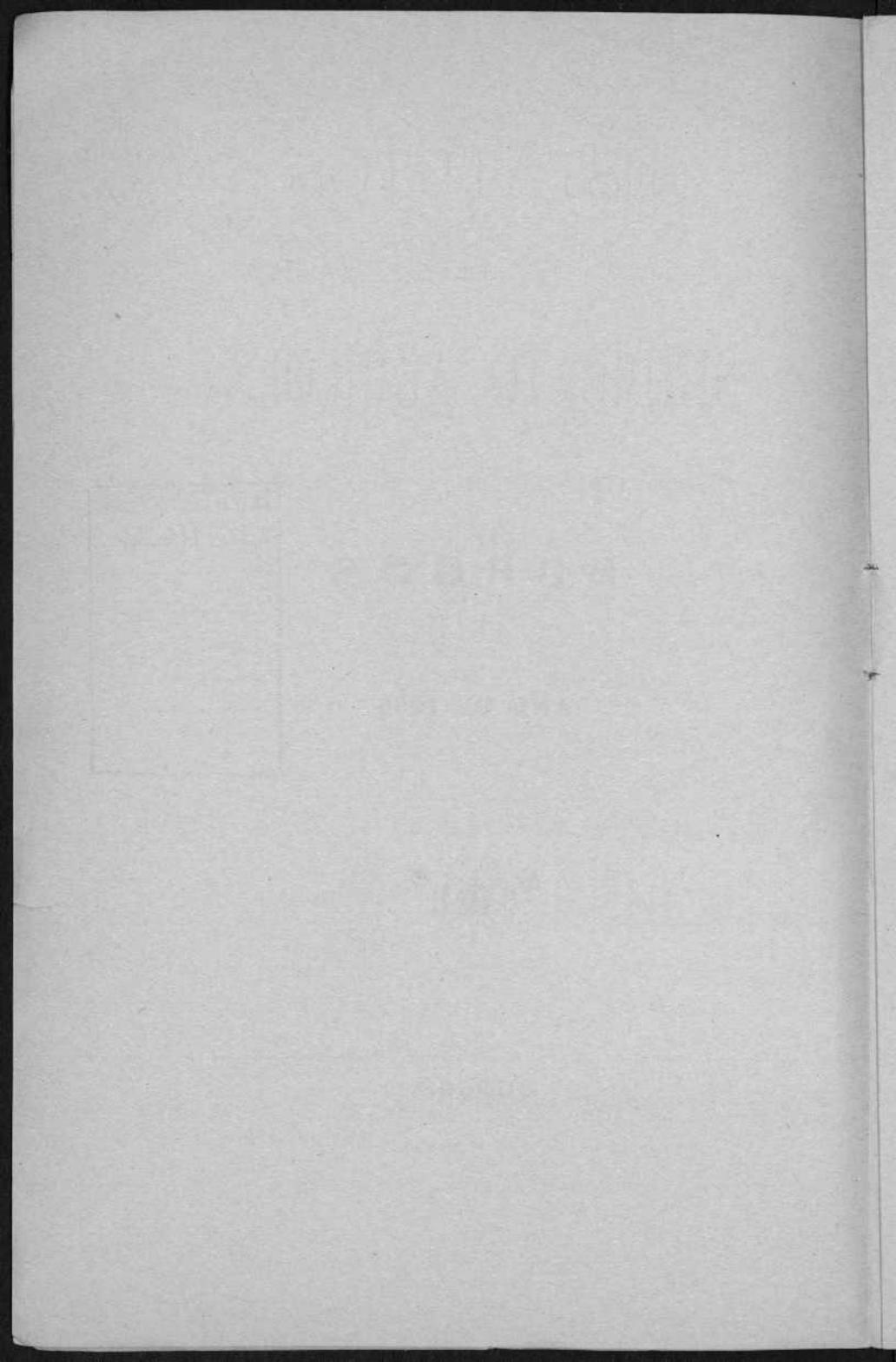
3396299 BU 1866 (40)

BU 1866 (40)

BURGOS:

IMP. SUCESOR DE ARNAIZ
Lain Calvo, 24 y Huerto del Rey, 21







SINDICATO AGRICOLA DE BURGOS

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.º Con arreglo á la Ley vigente sobre Sindicatos Agrícolas se constituye en la ciudad de Burgos una sociedad denominada SINDICATO AGRÍCOLA BURGALÉS para su capital, barrios rurales y demás pueblos que acepten su formación. Su domicilio lo tendrá en la ciudad de Burgos y local que determine la Junta Directiva. Su duración será indefinida.

CAPÍTULO II

ART. 2.º Para ser socio se requiere:

1.º Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles, pudiendo ser admitidos los menores de edad, debidamente representados, ó tan pronto como lo permita la legislación referente á Sindicatos Agrícolas.

2.º Poseer en términos municipales bienes inmuebles en propiedad ó arrendamiento, ejercer alguna industria ó tener comercio abierto.

3.º Observar buena conducta, ser admitido por la Junta Directiva, previa presentación por dos socios, y en caso de negativa por la Junta General.

4.º También podrán adquirir el título de socios de mérito y protectores, las personas que sin residir habitualmente ó residiendo en la comarca se interesen por el fomento de la Sociedad, intelectual ó materialmente, facilitando el desarrollo y progreso de los intereses agrícolas y pecuarios de los socios.

ART. 3.º No podrán serlo los incapacitados jurídicamente y los que formen parte de otras sociedades que tengan por base la responsabilidad de sus miembros.

ART. 4.º La cualidad de socio se pierde:

1.º Por exclusión de la Junta Directiva en caso de indignidad ó de incumplimiento de los Estatutos.

2.º Por ausencia larga, por fallecimiento y por baja voluntaria.

En todos estos casos quedará el socio, y en su ocasión los herederos, responsables de las operaciones pendientes de realización y obligaciones anteriormente contraídas en el momento de cesar el socio.

ART. 5.º Los deberes son:

Cumplir los Estatutos y en su día los reglamentos interiores. Desempeñar fiel y honradamente cualquier cargo ó comisión que se le confiera; responder solidariamente de las obligaciones que ésta

contraiga en forma legal y con arreglo á los Estatutos y satisfacer una cuota de entrada en la forma que acuerde la Junta Directiva.

CAPÍTULO III

Objeto de la Sociedad y sus fines

ART. 6.º El objeto del SINDICATO será procurar por cuantos medios estén á su alcance la instrucción de sus socios y premiar su buena conducta moral la prosperidad de su riqueza agrícola, industrial y pecuaria, facilitando al efecto los elementos necesarios.

ART. 7.º Sus fines son:

1.º Adquisición de aperos, de maquinaria agrícola y ejemplares reproductivos de animales útiles para su aprovechamiento por el SINDICATO.

2.º Adquisición por el SINDICATO y sus miembros de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola y pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos de cultivo ó de la ganadería.

4.º Organización de la guarda ó defensa de heredades, ganados ó cosechas y aplicación de remedios contra las plagas del campo.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ella.

6.º Creación de una caja de ahorros para que los socios, sus hijos y personas extrañas á la Sociedad puedan imponer sus capitales en la caja perci-

biendo un interés que no exceda del tres por ciento anual. Facilitar préstamos á sus socios, según la garantía, con un interés que no exceda del medio por ciento al que exija al SINDICATO la entidad con quien esté en cuenta corriente de crédito.

7.º Difundir los conocimientos útiles á la Agricultura y Ganadería por medio de enseñanza práctica y teórica.

8.º Resolver por arbitraje cualquier dificultad ó desidencia entre los asociados, y gestionar ante los Poderes públicos todo cuanto pueda ser útil para la defensa y mejora de los intereses comunes.

CAPÍTULO IV

Capital social

ART. 8.º El capital social será real y efectivo y lo constituirán:

a) Las cuotas de entrada que fije la Junta Directiva para pertenecer al SINDICATO.

b) Los donativos de los socios protectores y de mérito.

c) Las comisiones que la Junta Directiva designe cobrar por las operaciones de compra y venta de productos agrícolas, beneficiosos para los socios, y que éstos determinadamente encarguén. La comisión que se cobre, pagados gastos, no excederá de 0'25 por ciento.

Después de satisfechos los gastos de material y retribuciones, en su caso, al Secretario y Cajero, se aplicará el resto á fondos de reserva.

ART. 9.º Si llegara el momento de que el capital fuese suficiente para satisfacer las necesidades

de los socios, sin tener que acudir á préstamos con otras sociedades, la Junta Directiva convocará á Junta General, á fin de que aquél acuerde el empleo de parte del capital efectivo, á la aplicación de un campo de experiencias ó compra de maquinaria agrícola y ejemplares de la ganadería de las mejores razas que puedan aclimatarse en esta Región para facilitar á los socios, en bien de la prosperidad de la Industria agrícola.

ART. 10. Para las necesidades de los socios del Sindicato la Junta Directiva no podrá disponer de más capital que del existente en caja.

ART. 11. Del capital social efectivo nunca existirá en caja más de 1000 pesetas, y el día de cada semana que acuerde el Consejo deberá ingresar en la cuenta corriente de crédito que abra el Banco de España al SINDICATO, las cantidades que se hayan recaudado durante la semana.

CAPÍTULO V

De la Junta General

ART. 12. Cada año en la primera quincena de Enero, y en día festivo, se reunirá la Sociedad en Junta General ordinaria para los siguientes efectos:

- 1.º Discutir y aprobar el balance del año precedente.
- 2.º Fijar el capital que ha de quedar disponible en el ejercicio para las necesidades de los socios del SINDICATO y resolver en alzada de los acuerdos de la Junta Directiva.
- 3.º Hacer los nombramientos de los individuos

de la Junta Directiva que haya lugar, ya por cesar en el cargo, ya para cubrir vacantes y

Ultimamente, tratar de los asuntos generales que los socios puedan proponer y no sean de la competencia exclusiva de la Junta Directiva.

ART. 13. Todos los acuerdos serán secretos y se tomarán por mayoría de votos.

ART. 14. Para que los acuerdos sean firmes, deben ser adoptados por un número de votantes mayor de la mitad.

ART. 15. De no haberse podido tomar acuerdo en la Junta General de primera convocatoria, por falta de número de socios, se procederá por segunda vez y primer día festivo, mientras puedan transcurrir por lo menos siete días, á una segunda convocatoria, en la cual, sea cual fuere el número de asistentes, serán firmes y obligatorios todos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos.

ART. 16. Además de la Junta general anual puede convocarse á extraordinarias, siempre que el Presidente, de acuerdo con la Junta Directiva, lo considere necesario, ó lo pidan alegando motivo razonable una tercera parte de los socios.

CAPÍTULO VI

De la Junta Directiva

ART. 17. La Sociedad estará representada por una Junta Directiva, compuesta de veinte socios mayores de 25 años, elegidos y nombrados por la Junta General, procurando que tengan representación los barrios del término municipal: estos cargos los desempeñarán por dos años y por mitades

pudiendo ser reelegidos todos ó parte de ellos al expirar el tiempo de su gestión.

Elegida la Junta Directiva, designarán los individuos que la compongan los que han de desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y depositario. Los restantes quedarán como vocales.

ART. 18. Todos los cargos recaerán en individuos de la Asociación y serán gratuitos.

Podrá concederse, no obstante, una retribución al secretario que designará el presidente y aprobará la Junta Directiva en vista de las operaciones que haga la Sociedad y del trabajo que recaiga en el secretario.

ART. 19. Todas las operaciones que realice la Asociación deberán ser intervenidas por el secretario.

Si alguno de los individuos de la Junta, sin motivo justificado, no asistiese á las reuniones á que se le convoque, se le impondrán cinco pesetas de multa por la primera vez, se le amonestará por la segunda y en definitiva se propondrá á la Junta General la separación de la Sociedad. Este acuerdo ha de servir para evitar el obstruccionismo en la pronta y buena administración del SINDICATO.

CAPÍTULO VII

Del presidente del Sindicato

ART. 20. El presidente de la Junta Directiva ejercerá todas las funciones de carácter ejecutivo que requiera la realización de todos los fines del SINDICATO, dando cuenta de su gestión á la Junta

que preside y así mismo ejecutará todas cuantas operaciones acuerde por mayoría la Junta.

El presidente representará á la Asociación en todos sus actos, funciones sociales y relaciones económicas que procedan.

Sustituirá al presidente el vicepresidente y en su defecto, un vocal que esté de turno.

Del Vicepresidente

El vicepresidente sustituirá, en caso de ausencia, enfermedad ú otro motivo, al presidente con todas las prerrogativas.

Del Depositario

Corresponderá al depositario cobrar los vencimientos, recibir los fondos que se le entreguen bajo resguardo, custodiarlos como verdadero depósito, entregarlos bajo recibo y libramiento, á intervenir en todas las operaciones de la Sociedad.

A falta del depositario, lo sustituirá el vocal que esté de turno.

Del Secretario

Corresponde al secretario, avisar con ocho dias de anticipación la renovación ó cobro de los préstamos, cuidar del cumplimiento de los Estatutos, redactar las actas de las Juntas, llevar un Registro de socios y la correspondencia de la Asociación, oír cualquiera reclamación de los socios, trasmitiéndolo al presidente, llevar los libros necesarios é intervenir los de Caja.

ART. 21. El vocal en turno suplirá, en caso necesario, al que desempeñe el cargo de secretario.

ART. 22. La Junta Directiva se reunirá en el local y hora que de mútua conformidad se acuerde.

Disposiciones transitorias

ART. 23. Si por circunstancias especiales, como la imposibilidad por falta de tiempo material y complicaciones en la forma de votación, acordase la Junta General votar por aclamación, cualquiera de sus resoluciones tendrá el mismo valor y fuerza ejecutiva que las votaciones, en la forma que prescriben estos Estatutos, mientras dentro de los quince días siguientes no resulte hayan recurrido en alzada la tercera parte de los socios, convocando nueva Junta General para resolver en definitiva.

ART. 24. Dentro del término de un año, en vista de las operaciones que haga el SINDICATO y amoldándose á las costumbres de la comarca y necesidades de los socios, se redactará un Reglamento interior del SINDICATO para mejor aplicación de los Estatutos.

ART. 25. La constitución de la Sociedad se hará constar por medio de Acta Notarial, en la que se insertará el presente articulado y firmarán los socios suscritos. Los que se hallen ausentes y los que posteriormente ingresen, se incorporarán á la Asociación por medio de adhesiones firmadas y autorizadas por dos socios de los ya inscritos, y quedarán igualmente obligados como los socios presentes al tiempo de la otorgación del acta de constitución.

ART. 26. Cualquier modificación que se intro-

duzca en los presentes Estatutos y no desvirtue el objeto primario de la Sociedad, deberá ser aprobado en Junta General por las dos terceras partes de socios cuando menos.

ART. 27. En caso de introducir modificaciones, ampliaciones ó supresiones en los presentes Estatutos ó en los sucesivos que puedan seguir, tendrán igual fuerza ejecutiva y obligatoria por medio de acta de la sesión en que se acuerden las variaciones, como si fuesen formalizadas por medio de instrumento notarial.

ART. 27. Lo que no se prevenga en estos Estatutos deberá regirse por la Ley vigente de Sindicatos.

Burgos 10 de Julio de 1906.

EL PRESIDENTE,
Angel Sevilla.

EL SECRETARIO,
Gregorio Prieto.

Aprobado este Reglamento definitivamente.

Burgos 14 de Septiembre de 1906.

EL GOBERNADOR,
G. Avedillo.

Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la provincia
Burgos.

